

ADM 19219/26

“PROTOCOLO DE ACUERDOS SC 2026”

ACUERDO N°139-STJSL-SC-2026- En la Provincia de San Luis, a VEINTISÉIS días del mes de AGOSTO de DOS MIL VEINTISEIS, los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, JOSÉ GUILLERMO L’HUIILLIER, EDUARDO SEGUNDO ALLENDE, VÍCTOR MANUEL ENDEIZA y ANDREA CAROLINA MONTE RISO;

DIJERON: Visto el expediente ADM N°12994/22, en el cual Secretaria Contable pone en consideración del Alto Cuerpo el Proyecto de Ley Impositiva Anual correspondiente al año 2027.

Que, en virtud de lo expuesto, y resultando necesario establecer los valores de las Tasas Judiciales aplicables durante el año 2027, corresponde proceder a su determinación.

Por ello y teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 214 inciso 7) y 218 de la Constitución de la Provincia de San Luis y artículo 1 de la Ley N°IV-0088-2004 de Autonomía Económica Financiera y Funcional;

ACORDARON: I) APROBAR el proyecto de Ley Impositiva Anual para el año 2027 elevado por Secretaría Contable del Superior Tribunal de Justicia, que forma parte del presente Acuerdo en Anexo A.

II) ORDENAR a Secretaria Contable del Superior Tribunal de Justicia, la remisión del Proyecto de Ley Impositiva Anual para el año 2027 a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.

Con lo que se dio por terminado el acto disponiendo los Sres. Ministros la continuidad del trámite, comunicaciones y publicaciones correspondientes por Secretaría Contable.

SECRETARIA CONTABLE

Anexo A

SECCIÓN SEGUNDA TASAS TÍTULO PRIMERO TASAS JUDICIALES

ARTÍCULO 48.- Se pagará por derecho de inicio de causa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 305 del Código Tributario Ley N° VI- 0490-2005 y sus modificatorias, la suma de PESOS QUINCE MIL TRESCIENTOS (\$15.300,00).-

ARTÍCULO 49.- De conformidad a lo establecido en el Artículo 279 y concordantes del Código Tributario Ley N° VI- 0490-2005 y sus modificatorias, se pagará una tasa proporcional con las siguientes alícuotas:

1) EI TRES POR MIL (3‰):

- a) Las medidas cautelares de embargo, sobre el monto total del capital más intereses;
- b) Las medidas provisionales de contenido patrimonial solicitadas en los términos de los artículos 721, 722 y 723 del Código Civil y Comercial de la Nación. En estas medidas la tasa deberá abonarse al momento de llegar a un acuerdo homologado o cuando se cuente con sentencia firme.

2) EI SIETE Y MEDIO POR MIL (7,50 ‰):

- a) Los juicios de amojonamiento;
- b) Los procesos voluntarios de protocolización de testamento;
- c) Los juicios arbitrales y los juicios de amigables compondores;
- d) Los juicios periciales.

3) EI QUINCE POR MIL (15 ‰):

- a) Las ejecuciones fiscales o juicios de apremio;
- b) Los juicios de mensura;
- c) Los juicios de deslinde;
- d) Los exhortos provenientes de extraña jurisdicción para la inscripción de bienes registrados en la Provincia, excepto las

comunicaciones contempladas en el Acuerdo N°181-STJSL- SA-2023;

- e) Las hijuelas provenientes de extraña jurisdicción;
- f) Los juicios concursales civiles, comerciales y las quiebras;
- g) Las liquidaciones con o sin quiebras;
- h) Los procesos derivados del pacto de convivencia del artículo 513 del Código Civil y Comercial de la Nación, las liquidaciones de la comunidad de ganancias, los procesos de contenido patrimonial que se generen en el marco de las uniones convivenciales y en el régimen económico del matrimonio. En estos casos la tasa deberá abonarse al momento de llegar a un acuerdo homologado o cuando se cuente con sentencia firme. En el caso que las partes hubieren efectuado denuncia de bienes para la determinación del acervo de la comunidad de ganancias, deberá tomarse este denuncia como base. A los efectos fiscales, no serán válidos los desistimientos de denuncias que realizaren los cónyuges.
- i) Los juicios por alimentos, establecimiento de renta compensatoria, cuota asistencial del artículo 676 del Código Civil y Comercial de la Nación, solicitud para disponer de la renta por parte de los progenitores (artículo 697 del Código Civil y Comercial de la Nación), acciones de contenido patrimonial que lleve adelante el menor de edad conforme al artículo 26 del Código Civil y Comercial de la Nación. En estos casos la tasa deberá abonarse al momento de llegar a un acuerdo homologado o cuando se cuente con sentencia firme;
- j) Los juicios por reinscripción de hipotecas;
- k) Los exhortos y/u oficios provenientes de extraña jurisdicción, excepto las comunicaciones contempladas en el Acuerdo N°181-STJSL- SA-2023;
- l) Los interdictos y acciones posesorias;
- m) Las revisiones, verificaciones tardías y/o cualquier acción interpuesta en el marco de la Ley de Concursos y Quiebras Ley N° 24.522 y modificatorias, las que se considerarán como si fueran juicios independientes, debiéndose abonar la tasa al formular la petición.

4) EL TREINTA POR MIL (30 ‰):

- a) Los juicios por cobro de sumas de dinero;
- b) Los juicios por desalojo de inmuebles;
- c) Los juicios de reivindicación;
- d) Los juicios de adquisición de derechos reales por prescripción adquisitiva, los juicios sucesorios. En el caso de la licitación de bienes del artículo 2372 del Código Civil y Comercial de la Nación deberá abonarse la diferencia que surge entre el avalúo presentado y aprobado y el monto de la licitación;
- e) Los juicios por incumplimiento de contratos;
- f) Los juicios contenciosos administrativos con monto determinado o determinable, excepto el Punto b) del Inciso 6) del artículo 50;
- g) Los juicios de monto determinado o determinable;
- h) Los pedidos de quiebras formulados por acreedor debiéndose abonar la tasa al formular la petición, calculada sobre el valor del crédito invocado, la que se imputará a cuenta de la que en definitiva corresponda conforme al activo concursal, quedando el acreedor subrogado hasta esa suma en el derecho al cobro de la tasa;
- i) Los secuestros prendarios ordenados conforme artículo 39 de la Ley de Prenda con Registro;
- j) Las acciones de legítimo abono. -

ARTÍCULO 50.- Pagarán una tasa fija de:

- 1) PESOS CUATRO MIL SETECIENTOS (\$4.700,00) las siguientes Declaraciones Juradas que se emitan ante la Secretarías u Oficinas de Gestión Unificada de los Juzgados con competencia en Materia Civil y/o Juzgados de Paz Lego para realizar trámites ante Organismos del Ejecutivo Nacional, Provincial y Municipal según el siguiente detalle:
 - a) Convivencia;
 - b) Familiar a cargo;
 - c) Soltería;
 - d) Prorratio;
 - e) Supervivencia;
 - f) Trabajador independiente;
 - g) Cierre de negocio;
 - h) Medios de subsistencia;
 - i) Autorización para habilitar tareas y/o actividades de menores de edad.

Estarán exentos jubilados y pensionados y la Declaración Jurada de Pobreza.

Gratuidad de trámite: Gozaran de gratuidad para tramitar las declaraciones juradas enunciadas en este inciso quienes acrediten certificado negativo de ANSES y que sus ingresos son inferiores al salario mínimo vital y móvil.

2) PESOS QUINCE MIL TRESCIENTOS (\$15.300,00):

- a) Certificaciones y/o Declaraciones Juradas que se emitan ante la Secretarías u Oficinas de Gestión Unificada de los Juzgados con Competencia en Materia Civil y/o Juzgados de Paz Lego.
- b) Certificaciones de firmas en contratos constitutivos de sociedades de cualquier tipo por cada firma;
- c) Certificaciones de firmas en: formularios del Registro Nacional del Automotor, formularios Administración Federal de Ingresos Públicos y en Declaraciones Juradas;
- d) El servicio de Certificación de fotocopia y título profesional;
- e) Actas de cualquier tipo, certificados varios, autorizaciones para menores de edad para viajar dentro del país y legalizaciones de firmas.

Por cada hoja adicional de cualquier documentación se abonará la suma de PESOS CUATROCIENTOS SETENTA (\$470,00).

3) PESOS TRECE MIL TRESCIENTOS (\$13.300,00):
Por derecho de desarchivo.

4) PESOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS (\$24.400,00)

- a) Los recursos de revisión, reposición, revocatoria *in extremis*, apelación y queja excepto el recurso de reposición sin sustanciación;
- b) Cada una de las excepciones que se opongan, cualquiera sea su naturaleza;
- c) Cuando se solicite la perención de instancia;
- d) En la aceptación de todo cargo discernido en juicio como auxiliar de la justicia que devengue honorarios.

5) PESOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS (\$24.400,00):

- a) Los exhortos, mandamientos, testimonios y/u oficios procedentes de extraña jurisdicción con monto indeterminado, excepto las comunicaciones contempladas en el Acuerdo N°181-STJSL- SA-2023;
- b) Los procesos de rehabilitación de las minas, por cada mina;
- c) Las acciones de amparo, habeas corpus y beneficio de litigar sin gastos.

6) PESOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS (\$34.600,00):

- a) Por solicitud de autorización para salir del país a menores de edad e incapaces.

7) PESOS NOVENTA Y SIETE MIL CIEN (\$97.100,00):

- a) Por todo juicio cuyo valor sea indeterminado y no sea posible efectuar valuación alguna;
- b) Los juicios contenciosos administrativos sin valor determinado o determinable no previstos expresamente, excepto las acciones promovidas por agentes o ex-agentes de la Administración Pública Provincial o Municipal relativas a cuestiones derivadas de su prestación de servicios;
- c) Por habilitación de edad;

8) PESOS CIENTO TRECE MIL (\$ 113.000,00):

- a) Las declaratorias de herederos, debiendo efectivizarse la misma en el momento en que se solicitare su dictado y el expediente se encuentre procesalmente en estado de dictarse, habiéndose cumplimentado con las exigencias del Código Procesal Civil y Comercial. El pago de esta tasa será tomado como anticipo o pago a cuenta de lo que en definitiva resulte luego de realizarse las operaciones previstas en el Artículo 288 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias.
- b) Los juicios de divorcio, debiendo efectivizarse la misma previo al dictado de la sentencia. El pago

de esta tasa será tomado como anticipo o pago a cuenta de lo que en definitiva resulte luego de realizarse las operaciones liquidación de la comunidad de ganancias o se formulen acuerdos que regulen el régimen patrimonial del matrimonio.-

- c) Los procesos de nulidad de matrimonio sin contenido patrimonial debiendo efectivizarse la misma en el momento en que se solicitare su dictado y el expediente se encuentre procesalmente en estado de dictarse habiéndose cumplimentado con las exigencias del Código Procesal Civil y Comercial.

9) PESOS DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS (\$294.900,00): :

Todo recurso ante el Superior Tribunal de Justicia, inclusive el recurso directo de queja, por cada recurso a excepción del recurso de reposición y aclaratoria.

10) PESOS QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVEMIL CUATROCIENTOS (\$ 599.400,00):

Los juicios contenciosos administrativos de obras públicas sin monto determinado o determinable.

11) PESOS CUATRO MIL SETECIENTOS (\$ 4.700,00):

Todo informe por escrito solicitado al Registro de Juicios Universales. –

ARTÍCULO 51.- En los Procesos de Mediación las Tasas de Justicia se tributarán de la siguiente manera:

- a) Procesos presentados originariamente en el Centro de Mediación Judicial y Resolución de Conflictos, el CUARENTA POR CIENTO (40 %) del monto correspondiente abonar en concepto de tasa de justicia, tomando como base el importe que el solicitante de la mediación consigne en el escrito introductorio que presente en el centro de mediación, el cual tendrá carácter de declaración jurada. Sin perjuicio de adecuar el importe en caso de arribarse a un acuerdo por un monto superior.
- b) Procesos que sean remitidos por el tribunal. En este caso, se reintegrará hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la tasa de justicia abonada. El monto a reintegrar será determinado por el tribunal que homologue el acuerdo en el acto de la homologación,

conforme a las siguientes pautas:

- 1) Si el acuerdo es parcial o total;
- 2) Capacidad contributiva de las partes;
- 3) Complejidad de la causa, etapa procesal en la que fue remitida a mediación, si la remisión se efectuó a pedido de parte o por la invitación del tribunal;
- 4) Monto económico de la controversia;
- 5) Informe efectuado por la Oficina de Contralor de Tasas de Justicia;
- 6) La naturaleza de la cuestión sometida a mediación.

Se podrá aplicar tasa CERO (0) en los procesos atinentes a alimentos y administración de los bienes conyugales, teniendo en cuenta las pautas sentadas en el inciso b) del presente.

Asimismo, podrá aplicarse tasa CERO (0), en aquellos casos en que se presenten de manera voluntaria y de los procesos que se financien con el fondo de financiamiento de sistema de mediación en la provincia de San Luis (Artículo 45 – Ley IV-0700-2009).

No corresponderá tributar en estos casos las tasas correspondientes a Derecho de iniciación establecida en el artículo 48 de la presente Ley.

El monto de la tasa será abonado al momento de presentar el Formulario C de ingreso de causa, salvo el caso de los procesos atinentes a alimentos que se ingresan al momento de la homologación del acuerdo. En el caso de los acuerdos celebrados en los juicios sucesorios que no cuenten con inventario y tasación, la tasa deberá ingresarse al momento en que se solicite la homologación del acuerdo.

Serán de aplicación en un todo, las disposiciones del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, para el cobro de las tasas de justicia en lo que refiere al procedimiento de cobro y control para el caso de incumplimiento.

El Superior Tribunal de Justicia determinará los requisitos, procedimientos y plazos para la devolución establecida en el Inc. b) del presente Artículo. En el caso de no arribarse a un acuerdo o de desistirse del procedimiento de mediación, el monto abonado podrá imputarse al pago de la tasa de justicia y derecho de archivo para la iniciación del juicio.-

ARTÍCULO 52.- El pago de las tasas establecidas en este Capítulo se efectivizará en la forma establecida por el Artículo 304 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, conforme las disposiciones sentadas por esta Ley.

En los casos de los arts. 252, 258, 281 ter del Código Procesal Civil y Comercial, la tasa de justicia será considerada requisito de admisibilidad. Una vez que se haya finalizado el trámite del art. 311 del Código Tributario con la certificación por Secretaría se lo tendrá por desistido del recurso interpuesto.

Las acciones tramitadas en el marco de la Ley de Defensa del Consumidor, abonarán la Tasa de Justicia cuando recayere condena en costas o cuando se lograre acuerdo homologado.-

ARTÍCULO 53.- Facultar al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia para que, mediante Acuerdo, reglamente el mecanismo de envío al archivo de todas aquellas actuaciones iniciadas con anterioridad al año 2017 en las que no conste el pago íntegro de la Tasa de Justicia en aquellos casos en que se haya emitido Boleta de Deuda para el inicio de las acciones para cobro de la acreencia por vía de apremio fiscal. Igualmente queda facultado para remitir a archivo los casos que por cuestiones de oportunidad, mérito o conveniencia no revistan interés fiscal. Facultar al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia para que, mediante Acuerdo, reglamente los casos que por cuestiones de oportunidad, mérito o conveniencia no revista interés fiscal para ser reclamados mediante juicios de apremio.-

Facultar al Superior Tribunal de Justicia para que mediante acuerdo modifique los valores de las tasas judiciales fijadas en la presente Ley, cuando el acumulado anual del Índice de Precio al Consumidor de San Luis, supere el VEINTE POR CIENTO (20%)

ARTÍCULO 54.- Facultar al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia para que mediante Acuerdo, autorice y reglamente planes de facilidades de pago de hasta TREINTA Y SEIS (36) cuotas para el pago de tasas judiciales que se hubieren devengado a contribuyentes que tuvieran deudas con anterioridad al 31 de diciembre de 2026, con las siguientes características:

- a) Pago de Contado: descuento de hasta un DIEZ POR CIENTO (10%) hasta el límite del capital;
- b) Pago en cuotas: entrega inicial no inferior al VEINTE POR CIENTO (20%);
- c) Interés por mora: reducción de hasta un SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de la tasa vigente;
- d) Interés por financiación: reducción de hasta un CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la tasa vigente.-

ARTÍCULO 55.- Eximir del pago de la tasa de justicia:

- a) Los pedidos de venias judiciales para la venta de bienes, realizados por representantes legales de menores de edad, personas declaradas incapaces o restringidas en su capacidad;
- b) Las acciones de cambio de nombre y las acciones que se tramiten para tutelar el derecho a la identidad de las personas y las que tengan por objeto medidas o inscripciones en el Registro Civil;
- c) Las acciones interpuestas para obtención de resarcimiento de las víctimas de terrorismo de estado;
- d) Las acciones tendientes al logro de establecimientos de apoyo y nombramiento de curadores para las personas con discapacidad.
- e) Las acciones que tengan naturaleza ambiental, las regidas por legislación específica vinculada al ambiente, las acciones derivadas del ejercicio de defensa del ambiente.

ARTÍCULO 56.- No se podrán extender autorizaciones para transferencias por tracto abreviado sin acompañar el certificado de pago de la tasa de justicia correspondiente. Los escribanos públicos no podrán autorizar escrituras por tracto abreviado o cualquier otro tipo de adjudicación extrajudicial de bienes, sin contar con la debida certificación del tribunal, que se ha abonado la correspondiente Tasa de Justicia de acuerdo a los parámetros establecidos en los artículos 289 y 290 del Código Tributario Ley N° VI-0490- 2005 y sus modificatorias.-

ARTÍCULO 57.- El beneficio de litigar sin gastos alcanza sólo al trámite para el que se lo solicita y, sólo a los efectos de la dispensa de la Tasa de Justicia, caduca de pleno derecho cuando no se instare su curso dentro del plazo de seis (6) meses y debe estar resuelto en forma definitiva previo al dictado de la sentencia en primera instancia.

ARTÍCULO 58.- El Poder Judicial podrá contratar y /o designar ejecutores fiscales internos y/o externos con la función de promoción, prosecución, seguimiento, control y finalización de todas las acciones judiciales y toda presentación y gestión judicial dirigidas al resguardo de las tasas judiciales, multas y aranceles que conformen sus ingresos propios.

ARTÍCULO 59.- El Poder Judicial reglamentará la modalidad de control y los requisitos que deberán llenar los ejecutores Fiscales.

ARTÍCULO 60.- El Fiscal de Estado, sustituirá a favor de los ejecutores fiscales designados por el Poder Judicial la representación legal que el inviste. Las causas tendrán el patrocinio conjunto del Ejecutor Fiscal designado y el Fiscal de Estado, salvo que este prescinda del patrocinio. Siendo de aplicación lo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° VI-0165-2004.